000663/2024

Comodoro Rivadavia, veintidós de octubre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., J. Y. c/D., L. M. s/ Determinación de compensación económica" Expte. N° 663/2024**, venidos del Juzgado de Familia de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 519/2023), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por el señor L. M. D. (ID1564609) en contra de las providencias fechadas el 28/12/23 y 06/05/24.

En la resolución en crisis del 28/12/23, se dispuso "por el término de TRES (3) MESES, decretar la PROHIBICIÓN DE INNOVAR respecto de: a) el Inmueble identificado como Chacra 1, parcela 32, circunscripción 1, Sector 3, Sarmiento, Chubut (…)b) los vehículos identificados como camioneta TOYOTA HILUX SW4 y camioneta Ford F100, modelo '78, inscriptos bajo los dominios X. X. y X. X., respectivamente sin perjuicio de su titularidad registral (…) c) Animales y producción de ovinos, porcinos, gallinas, plantaciones de cereza, como se pide; d) el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las sumas existentes en cuentas del Banco de la Nación Argentina; especialmente, cuentas corrientes, caja de ahorros y plazos fijos"; y en la de fecha 06/05/24 "por el término de TRES (3) MESES, decretar la PROHIBICIÓN DE INNOVAR respecto de los vehículos identificados como camioneta TOYOTA HILUX SW4 4X4 SRV 3.0 TDI A/T C/CUERO AÑO 2011, DOMINIO X.. y camioneta FORD F100, AÑO 1978, DOMINIO X.X., sin perjuicio de su titularidad registral".

El recurrente apela las resoluciones, peticiona se revoquen. Se agravia por la arbitrariedad de la medida cautelar ante la ausencia de peligro en la demora.

Expresa que la actora no la acreditó, intentando el juez subsanar la deficiencia en base al criterio amplio en su otorgamiento. En segundo lugar, critica la indebida extensión de la medida, recayendo sobre todos los bienes del demandada y en un 100%.

Sustanciado el recurso, es contestado por la actora, solicitando la deserción del recurso y subsidiariamente su rechazo (ID1603185).

En este estado se advierte que el plazo de 3 meses por el que se estableciera la medida cautelar de no innovar se encuentra vencido. No solo ello, sino que el expediente fue elevado a esta Alzada estando ya fenecido.

Es que la medida de no innovar fue dispuesta por el juez el 28/12/23, ampliada a otros bienes en fecha 06/05/2024 notificada el 06/07/24, y no existieron prórrogas.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta. Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el señor L. M. D. en contra de las providencias fechadas el 28 de diciembre de 2023 y el 06 de mayo de 2024.

IV- Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto L. M. D. (ID1564609) en contra de las providencias fechadas el 28 de diciembre de 2023 y el 06 de mayo de 2024.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. C. A., en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dr. H. Y. B., en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 542 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS